

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 20 DE DICIEMBRE DEL 2023.

NUM. 36,414

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

ACUERDO EJECUTIVO NO. 14-DGAJTC-2023

TEGUCIGALPA M.D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2023

LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente.

CONSIDERANDO: Que la inmigración estará condicionada a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos del país.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE RELACIONES
EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

Acuerdos Ejecutivos Nos. 14-DGAJTC
-2023, 15-DGAJTC-2023

A. 1 - 8

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

CONSIDERANDO: La Ley de Migración y Extranjería, es regular la política migratoria del Estado de Honduras, la entrada y salida de personas nacionales y extranjeras, la permanencia de estas últimas en territorio nacional y la emisión de documentos migratorios.

TOMANDO EN CUENTA: La propuesta de negociación presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia en suscribir el Acuerdo en materia de Supresión de Visas, el cual concluyó con la suscripción de una Acuerdo que permitirá y facilitará los trámites de viaje y libre circulación sin visa entre los ciudadanos de ambos Estados eximiéndolos del requisito de visa beneficio que viene a reforzar sus relaciones diplomáticas.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 15, 21, 221, 245 numeral 1, 11 y 255 de la Constitución de la República de Honduras; 116,

118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; 5 del Código Civil.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en todo y cada una de sus partes el “ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y CORRIENTES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

Los Gobiernos de la República de Honduras y el Estado Plurinacional de Bolivia denominados en adelante “las Partes”.

Deseosos de seguir desarrollando las relaciones de amistades entre ambos países;

Con el objetivo, de facilitar los trámites de viaje para los nacionales de las Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

OBJETO

1. El objeto del presente Acuerdo es suprimir el requisito de visa o autorizaciones de ingreso por turismo o visita, para los nacionales de las Partes, titulares de pasaportes corrientes y, suprimir el requisito de visas diplomáticas y oficiales para los nacionales de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

2. Los nacionales de cualquiera de las Partes que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales que estén asignados

como miembros de una misión diplomática o consular en el territorio de la otra Parte, incluidos sus dependientes, deberán obtener la visa Diplomática o Consular apropiada de la otra Parte, antes de la entrada.

3. Los nacionales de los Estados de las Partes, portadores de pasaportes corrientes que tengan la intención de ingresar al territorio del país de la otra Parte por un período superior a noventa (90) días por año o por un propósito distinto al turismo o visita deberán obtener una visa de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular del país de la otra Parte antes de ingresar a su territorio.

Artículo 2

INGRESO SALIDA

Los nacionales de las Partes que posean documentos de viaje válidos que figuran en el Anexo del presente Acuerdo podrán ingresar, salir o transitar por el territorio de la otra Parte, a través de los puestos de control migratorios habilitados, en cumplimiento con las leyes de la Parte.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

ARIEL ISAAC RODRIGUEZ PAGOAGA
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Artículo 3

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA INTERNA

1. Los nacionales de las Partes deberán cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos de la otra Parte durante su estadía en el territorio, especialmente el régimen aduanero y migratorio.

2. Las Partes comunicarán oportunamente, por vía diplomática, de cualquier cambio en las leyes y reglamentos sobre el ingreso, tránsito, permanencia y/o salida de los territorios de sus Estados.

Artículo 4

PROHIBICIÓN DE INGRESO Y SALIDA
OBLIGATORIA

Cualquiera de las Partes tiene la facultad de negar el ingreso o disponer la salida obligatoria de los nacionales de la otra Parte en cumplimiento de sus leyes y regulaciones.

Artículo 5

DOCUMENTO DE VIAJE

1. Para ingresar o salir de cada una de las Partes, los nacionales de la otra Parte deberán presentar el documento de viaje que figura en el anexo del presente Acuerdo, válido y con una vigencia mínima de seis (6) meses.

2. En caso de que los nacionales de cualquiera de las Partes pierdan o dañen sus pasaportes diplomáticos, oficiales y corrientes del Estado Plurinacional de Bolivia y los pasaportes

diplomáticos, oficiales y corrientes de la República de Honduras, deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado de origen, que emitirá a los nacionales antes mencionados de conformidad con la legislación de su país un documento para retornar a su país de origen.

3. Las Partes deberán remitir por la vía diplomática, los especímenes de los documentos de viaje que figuran en el Anexo del presente Acuerdo por lo menos con treinta (30) días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

4. En el caso de la emisión de documentos de viaje o de la modificación de los existentes documentos de viaje, ambas Partes se notificarán inmediatamente y enviarán a través de los canales diplomáticos, muestras de tales documentos a más tardar a los treinta (30) días antes de su entrada en vigor.

Artículo 6

SUSPENSIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de las medidas estipuladas en este Acuerdo en su totalidad o en parte, por razones de seguridad pública, protección de orden público o salud pública. La suspensión deberá notificarse a la otra Parte a través de los canales diplomáticos a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de dicha suspensión.

2. La suspensión de este Acuerdo total o parcial, no afectará a los nacionales de una Parte que poseen pasaportes válidos a los que haya concedido la entrada o ya estén presentes en el territorio de la otra Parte en virtud del Artículo 1 de este Acuerdo en el momento de la suspensión.

Artículo 7

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con relación a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas entre las Partes, por la vía diplomática mediante consultas y negociaciones directas.

Artículo 8

MODIFICACIONES O ENMIENDAS

Este Acuerdo podrá ser modificado a través de enmienda convenida entre las Partes por la vía diplomática, de acuerdo a los Artículos 9 y 10 del presente Acuerdo.

Artículo 9

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción por conducto diplomático de la última notificación escrita sobre la finalización por las Partes de su procedimiento legal interno necesario para su entrada en vigor.

Artículo 10

VIGENCIA

El presente Acuerdo tendrá vigencia por período de cinco (5) años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por la vía diplomática, su decisión de terminar el mismo con noventa (90) días de antelación a la fecha de su expiración.

En fe de lo cual, los firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Suscrito en Nueva York, el 20 de septiembre de dos mil veintitrés, en dos ejemplares, en idiomas español, siendo ambos textos de idéntico valor.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

Eduardo Enrique Reina García
Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones
Exteriores y Cooperación Internacional

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Mayta Mayta
Ministro de Relaciones Exteriores

SEGUNDO: El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Iris Xiomara Castro Sarmiento
Presidenta de la República

Carlos Antonio García Carranza
Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones
Exteriores y Cooperación Internacional, por Ley